

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Ministerio de Gracia y Justicia:

- Real decreto declarando jubilado á D. Francisco del Aguila Burgos, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña.—Página 210.*
- Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña á D. Ricardo Pavón y Rosales, Fiscal de la Provincial de Teruel.—Página 210.*
- Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Oviedo á D. Manuel Dacal y Ambrosio, que sirve igual plaza en la de Pamplona.—Página 210.*
- Otro promoviendo á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Teruel á don Ricardo Cobos y Sánchez, Magistrado de la de Segovia.—Página 210.*
- Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona á D. Pedro Martínez Muñoz, que sirve igual plaza en la Provincial de Bilbao.—Página 210.*
- Otro nombrando Magistrado de la Audiencia Provincial de Segovia á D. Eladio Arce de la Bodega, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid.—Página 210.*
- Otro ídem Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid á D. Andrés Pérez Nívarre, Magistrado de la Provincial de Pontevedra.—Página 210.*
- Otro ídem Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra á D. Indalecio Fernández López, que desempeña igual plaza en la de Jaén.—Página 210.*
- Otro ídem íd. de la ídem íd. de Bilbao á don Fuquerto Lueña y Heredia, que sirve igual cargo en la de Huelva.—Página 210.*
- Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Cádiz á don Manuel Polo y Pérez, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 211.*
- Otro promoviendo á la dignidad de Dean Primera Silla Post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barcelona, al Doctor D. Jaime Almera y Comas, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 211.*
- Otro ídem íd. íd. de la Santa Iglesia Catedral de Teruel al Licenciado D. Antonio Buj Galve, dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia.—Página 211.*
- Otro promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona al Licenciado D. Ramón Sensada y Nadéu, Canónigo de la Catedral de Solsona.—Página 211.*
- Otro trasladando á la dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cartagena, al Licenciado don Francisco Hernández y Lucas, dignidad de Arcediano de la de Tarazona.—Página 211.*
- Otro indultando á Sofía Ortega Fernández*

del resto de la pena que la falta por cumplir.—Página 211.

Ministerio de Marina:

- Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, blanca, al Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Salvador Páramo y Aguilar.—Página 211.*
- Otros ídem la ídem íd. íd., blanca, libre de gastos, á D. Rafael Beltrán Ansó, Presidente de la Junta de Obras del puerto de Alicante, y á D. Francisco Alberola Cantarac, Presidente del Club de Regatas del puerto de la misma capital.—Página 211.*

Ministerio de la Guerra:

- Real orden concediendo la cruz de tercera clase del Mérito Militar, blanca, pensionada, al Auditor de división del Cuerpo Jurídico Militar D. Ramón Méndez Aluñis.—Páginas 211 y 212.*

Ministerio de la Gobernación:

- Real orden disponiendo se convoque á concurso entre los Inspectores provinciales de Sanidad, para proveer las Inspecciones de Burgos, Toledo y Teruel.—Páginas 212 y 213.*

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

- Real orden concediendo las pensiones que se indican para ampliación de estudios.—Página 213.*
- Otra nombrando Delegado del Gobierno español en el IV Congreso internacional de Educación física, que ha de celebrarse en Roma el 21 de Junio próximo, á D. Angel Fernández Coro, del Real Consejo de Sanidad.—Página 213.*

Ministerio de Fomento:

- Real orden aprobando el contador de electricidad tipo E D S, de la Sociedad Isaria Zaklanska, de Munich.—Página 213.*

Administración Central:

- ESTADO.**—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 214.
- GRACIA Y JUSTICIA.**—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza.—Página 214.
- Dirección General de los Registros y del Notariado.**—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Noguer, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Figueras á inscribir un mandamiento judicial.—Página 214.
- Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se indican.**—Página 216.
- MARINA.**—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 76, 77 y 78.—Página 216.
- HACIENDA.**—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Continuación del programa de preguntas para el primer

ejercicio de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 217.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.—Página 220.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Marzo último por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época.—Página 222.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando á D. Gervasio de Astillano y Galdacano, Profesor numerario de Mecánica aplicada á la construcción, Construcción y Arquitectura industrial de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.—Página 223.

Disponiendo que el lunes 13 de Mayo próximo den comienzo los exámenes para ingreso en destinos subalternos dependientes de este Ministerio.—Página 223.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Anunciando concurso para la provisión de las plazas de Profesores de las Cátedras de Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva y sus aplicaciones de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Página 223.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Aprobando provisionalmente las tarifas de transporte presentadas por la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios.—Página 223.

Consejo Superior de Emigración.—Memoria administrativa y cuantía general del ejercicio de 1911.—Página 223.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones, que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Valenciana de Electricidad, Banco de España (Madrid) y (Vitoria), Banco Hispano Americano, Sociedad La Estrella, Gobierno Civil de Canarias, Sociedad Minas de Castilla la Vieja y Jaén, y Sociedad del Tranvía de Madrid á Colmenar Viejo.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Tarifas de transporte presentadas por las Compañías de Vapores Correos Interinsulares Canarios.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 67 y 68.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco del Aguila Burgos, Magistrado de la Audiencia Territorial de la Coruña, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á los deseos de D. Ricardo Pavón y Rosales, Fiscal de la Audiencia Provincial de Teruel, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Coruña, vacante por jubilación de D. Francisco del Aguila.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Dacal y Ambrosio, Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Oviedo, vacante por fallecimiento de D. Francisco Martínez.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Teruel, vacante por nom-

bramiento para otro cargo de D. Ricardo Pavón, á D. Ricardo Cobos y Sánchez, Magistrado de la de Segovia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios de D. Ricardo Cobos y Sánchez.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Diciembre de 1885.

En 2 de Enero de 1887, fué nombrado Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de cuyo cargo tomó posesión en el mismo día.

En 2 de Enero de 1899, se le nombró igualmente Abogado Fiscal de la Audiencia de Salamanca, categoría de ascenso que anteriormente tenía reconocida, posesionándose en 25 de Febrero siguiente.

En 10 de Julio del mismo año, fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Tarazona; tomó posesión en 5 de Septiembre.

En 27 de Marzo de 1900, al de Granollers; se posesionó en 13 de Junio.

En 31 de Julio de 1901, al de Arévalo, electo.

En 10 de Enero de 1902, al de Calatayud, posesionándose en 8 de Febrero.

En 30 de Marzo de 1904, promovido, en turno segundo, al Juzgado de Avila; posesión 26 de Abril.

En 16 de Octubre de 1905, trasladado, á su instancia, al de Guadalajara; posesión 13 de Diciembre.

En 20 de Octubre de 1908, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Provincial de Soria; tomó posesión en 30 de Noviembre.

En 28 de Diciembre ídem, trasladado, á su solicitud, á igual plaza de la de Segovia; tomó posesión en 9 de Febrero de 1909.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por traslación de D. Manuel Dacal, á don Pedro Martínez Muñoz, que sirve igual plaza en la Provincial de Bilbao y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios de Pedro Martínez Muñoz.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Noviembre de 1887.

Por Real orden de 24 de Agosto de 1888, fué nombrado Aspirante sin sueldo del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, posesionándose de dicho cargo en 25 del mismo mes.

En 30 de Noviembre siguiente, fué

igualmente nombrado Escribiente de la clase de segundos de la Subsecretaría del referido Ministerio, posesionándose en la misma fecha.

En 3 de Diciembre de 1896, Oficial segundo de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo; se posesionó al día siguiente.

Por Real orden de 1.º de Marzo de 1899, le fué reconocida la categoría de Juez de ascenso.

En 2 de Agosto del mismo año, se le nombró en comisión para el Juzgado de primera instancia de Illescas, de entrada, posesionándose en 23 de Septiembre.

En 7 de Diciembre siguiente para el de Jaca, de ascenso.

En 10 de Enero de 1900, para el de Belmonte (Cuenca).

En 23 de Marzo inmediato, para el de Guernica; tomó posesión en 18 de Mayo.

En 24 de Junio de 1904, promovido en turno primero al del distrito del Centro, de Bilbao, posesionándose en 1.º de Julio.

En 25 de Noviembre de 1908, á Magistrado de la Provincial de Bilbao; tomó posesión en 30 de ídem.

Accediendo á los deseos de D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Provincial de Segovia, vacante por promoción de D. Ricardo Cobos.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á lo solicitado por D. Andrés Pérez Nisarre, Magistrado de la Audiencia Provincial de Pontevedra,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente Fiscal de la Territorial de Valladolid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Eladio Arnáiz.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á los deseos de D. Indalecio Fernández López, Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén, electo,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Pontevedra, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Andrés Pérez.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á los deseos de D. Euquerio Lueña y Heredia, Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, electo,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Bilbao, vacante por promoción de D. Pedro Martínez.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley Adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Cádiz á D. Manuel Polo y Pérez, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, Primera Silla *Post-Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barcelona, por defunción de D. Martín Robert y Gallimot, al Doctor D. Jaime Almera y Comas, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 4.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios del Dr. D. Jaime Almera y Comas.

Por Real decreto de 14 de Junio de 1895 fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Barcelona, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 13 del siguiente mes de Julio.

Vengo en promover á la dignidad de Deán Primera Silla *Post-Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Teruel, por promoción de D. Ramón Prieto y Albuerno, al Licenciado D. Antonio Buj Galve, dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 4.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios de D. Antonio Buj Galve.

En 15 de Octubre de 1897, tomó posesión de una Canonjía de la Santa Iglesia Catedral de Teruel, para la que fué nombrado por el Prelado, previa oposición.

Por Real decreto de 21 de Noviembre de 1904, fué promovido á la dignidad de Arcipreste de la misma Iglesia, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 21 del siguiente mes de Diciembre.

Es Licenciado en Sagrada Teología.

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, por defunción de D. Juan

Alaix Biscarri, al Licenciado D. Ramón Sensada y Nadéu, Canónigo de la Catedral de Solsona, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios del Presbítero D. Ramón Sensada y Nadéu.

En el Seminario conciliar de Solsona cursó toda la carrera eclesiástica, habiendo sido ordenado de Presbítero en 1887.

Hasta 1889 prestó servicios de Coadjutor en Viver, San Jaime de Frontoná y Cardona.

En 13 de Agosto de 1889, tomó posesión del cargo de Capellán de la Casa de Beneficencia de la Sagrada Familia, de Barcelona, y en 20 de Mayo de 1895 obtuvo un Beneficio fundado en la Capilla del referido establecimiento.

Por Real decreto de 17 de Junio de 1901, fué nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Solsona, cargo que actualmente obtiene, del que se posesionó en 10 del siguiente mes de Julio.

Por resolución de 29 de Enero de 1904, se le declaró con aptitud legal para pasar á la categoría inmediata superior á la que obtenía.

En 27 de Junio de 1910 recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología en la Universidad Pontificia de Tarragona.

En 23 de Enero de 1912, fué nombrado Predicador de S. M.

Vengo en trasladar á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Cartagena, por defunción de D. Rafael Alguacil y Martínez, al Licenciado D. Francisco Hernández y Lucas, Dignidad de Arcediano de la de Tarragona.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Sofía Ortega Fernández, en súplica de que se la indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, á que fué condenada por la Audiencia de Palencia, en causa por delito de robo en casa habitada:

Considerando que la pena impuesta resulta excesiva con relación al daño causado por el delito, el tiempo de condena sufrido por la reo, y su buena conducta y arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Sofía Ortega Fernández del resto de la pena que la falta por cumplir, y que la fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, al Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Salvador Páramo y Agullar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Rafael Beltrán Ausó, Presidente de la Junta de Obras del puerto de Alicante, por servicios especiales prestados á la Marina.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Francisco Alberola Canterac, Presidente del Club de Regatas del puerto de Alicante, por servicios especiales prestados á la Marina.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 10 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Auditor de división del Cuerpo Jurídico Militar D. Ra-

món Méndez Alanís, la Cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás afectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Señores Inspector general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar é Interventor general de Guerra.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 26 de Mayo del año anterior, se remitió á informe de esta Inspección General la instancia elevada por el Auditor de división D. Ramón Méndez Alanís, en súplica de recompensa como autor de la obra titulada «Enciclopedia de legislación militar», acompañándose un ejemplar de dicha obra y copias de las hojas de servicios y hechos del interesado.

»Posteriormente, en Real orden de 20 de Octubre, y á instancia de esta Inspección, se remitió el informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

»Se divide el trabajo en cinco libros, que forman un volumen de 764 cuartillas mecanografiadas.

»En el primero se expone su objeto, que es «presentar un breve ensayo enciclopédico que demuestre la ligazón de las distintas partes del Derecho militar entre sí y su dependencia de los principios fundamentales del Derecho en general».

»El autor se ocupa á continuación del concepto general del Derecho, ajustándose en el tema á la teoría racionalista alemana, y exponiendo al mismo tiempo las ideas que predominan en las otras escuelas modernas, y especialmente en la positiva, por la importancia que tienen las figuras de Darwin y Spencer.

»Como consecuencia natural de este estudio, viene el del Derecho público interno en sus dos ramas: constitucional ó político y administrativo, derivando de ello los poderes del Estado y la necesidad del Ejército.

»A partir de aquí, comienza la exposición de lo referente á la llamada Ciencia del Ejército ó intervención de los Poderes del Estado en la Institución militar, explicando con detenimiento los conceptos del Ejército y del Derecho militar, y dentro de éste los de materia judicial, gubernativa, administrativa y económico-administrativa, terminando este primer libro detallando algunas especialidades del Derecho militar dentro de las otras ramas del Derecho.

»El libro segundo está dedicado á la constitución, formación y organización del Ejército, jerarquías militares, sistemas de reclutamiento, de recompensas y de ascensos.

»El libro tercero se titula «Lo judicial», y en él se expone y analiza, con justo sentido crítico, la pena y el delito, en sus puntos de vista racionalista y positivo; el procedimiento penal, tanto inquisitivo ó

secreto, como acusativo ó público, relacionando ambos con el vigente Código de Justicia Militar.

»Se reseñan también los Tribunales militares y el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

»El libro cuarto está dedicado á lo gubernativo, á lo administrativo y á lo económico-administrativo, estudiando en primer lugar la organización del mando, detallando las atribuciones de las Autoridades superiores jerárquicas, y exponiendo después los fundamentos científicos de aquél y los de la potestad en el Ejército, por lo que á lo gubernativo se refiere.

»En el libro quinto y último, se trata de los estados excepcionales, ya procedan de la situación de guerra, ya del alteración del orden público, dando á conocer, por lo que al primer caso se refiere, la organización de un Ejército en campaña y las leyes y costumbres de la guerra, según los principios más admitidos de Derecho internacional, partiendo de lo preceptuado en nuestro Reglamento de campaña.

»Debido al tiempo que se ha tardado en redactar la obra, se observa en ella que, al tratar de la organización y constitución del Ejército, se aportan datos que algunas veces resultan anticuados, y también por lo mucho que ha variado y se sigue variando nuestra legislación, pero sin que pueda atribuirse á ignorancia por parte del autor, pues en el libro cuarto hace referencia á la organización de 1904, que es la que con ligeras variaciones rige en la actualidad, por lo que será muy conveniente que si aquél se decide á la publicación, repase el conjunto y no olvide las consecuencias que para nuestro territorio tuvo la guerra de 1898.

»En el informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina se hacen grandes elogios de la obra en sí y del mérito del autor.

»Se dice que apartándose éste de los procedimientos que habían seguido todos los que de asuntos de justicia militar se habían ocupado desde 1890, en que comenzó á regir el vigente Código, «acomete con verdadera novedad el trabajo de presentar, estudiar y desenvolver en un todo armónico el total contenido de la jurisdicción de guerra en sus relaciones con la ciencia del Derecho en general y con la organización del Ejército».

»Lo hace ofreciendo conceptos fundamentales científicos de cuanto integra esa jurisdicción, sistematizando sus materias, con una labor que acusa meditación propia, acopio reflexivo de muchos materiales, dominio completo de ellos y notorias condiciones para exponerlos con instructiva y metódica claridad.

»De aquí que la obra examinada, en el esfuerzo grande de condensación que supone, se distinga por la utilidad práctica que reporta su manejo y la enseñanza que se recoge con su lectura.

»Añade después que el interesado es autor de las obras «Comentarios al Código de Justicia Militar», publicado el año de 1896; «La Jurisdicción de Guerra», en el 1903, y la «Legislación militar», en los años 1896 y 1897, las cuales todas han sido recompensadas.

»Que esta obra puede considerarse como el tratado más completo hasta el día de Derecho militar; que es útil para la enseñanza del mismo; y que si su autor se siente estimulado á imprimirla, los numerosos conocimientos teóricos y prácticos que divulgue, reportarán ventajas á los intereses del Ejército y contribuirán á fomentar los estudios sobre justicia

militar, cuyos problemas son hoy atendidos con preferencia por la opinión y los poderes públicos; en vista de todo lo cual se le considera acreedor á una señaladísima recompensa.

»En su historial aparece que lleva veintiocho años de servicios, con muy buena concepción, y que posee dos Cruces de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, una de ellas pensionada; una de tercera clase de la misma Orden y distintivo; dos Cruces de segunda clase con distintivo rojo; dos de segunda clase de María Cristina; una de segunda clase del Mérito Naval con distintivo rojo; otra de tercera clase de esta Orden con distintivo blanco; la encomienda de Isabel la Católica; la medalla de Alfonso XIII y la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, por la presentación de un anteproyecto del Código Marítimo y otros servicios de Marina.

»Conforme con lo que se dice anteriormente respecto á la importancia de la obra y á la de las doctrinas que se exponen, en las que además de presentar el autor ideas propias, demuestra sus profundos conocimientos en las cuestiones gubernativas, administrativas y jurídicas, como resultado de continuados y bien meditados estudios, la Junta de esta Inspección General estima, por unanimidad, que procede proponer al Auditor de división D. Ramón Méndez Alanís para la concesión de la Cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, considerando el mérito de su trabajo comprendido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

»Madrid, 22 de Marzo de 1912.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, Alfredo Sierra.—Rubricado.—V.º B.º, Villar.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del artículo 38 de la Instrucción general de Sanidad, es preciso cubrir las Inspecciones de Sanidad de las provincias de Burgos, Toledo y Teruel, que se encuentran vacantes.

A este efecto S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á concurso á los Inspectores provinciales de Sanidad para proveer las Inspecciones de Burgos, Toledo y Teruel, que están vacantes y las que pudieran resultar hasta el dicho concurso y durante la celebración del mismo.

2.º Que el concurso se verifique el día 27 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana, en el Salón de actos de este Ministerio, bajo la presidencia del Inspector general de Sanidad Interior, actuando como Secretario el Jefe del Negociado respectivo.

3.º Que en dicho acto puedan tomar parte, ya personalmente, ó por poder notarial en forma, presentado en el Regis-

tro general del Ministerio, hasta las doce de la noche del día 25 del citado mes, todos los Inspectores provinciales de Sanidad que lo deseen.

4.º Que los concursantes, presentes ó representados hagan la elección de plaza vacante ó que vogue en el acto del concurso, según el orden de preferencia que les dé su número de calificación en las respectivas oposiciones, figurando los Inspectores nombrados por Real orden de 10 de Julio de 1909, en el lugar que la misma determina.

5.º Que terminado el concurso se levante la debida acta del mismo, suscribiéndola el Presidente, el Secretario y los concursantes que hayan obtenido plaza, sometiéndola después á la aprobación de este Ministerio, que otorgará los nombramientos, y

6.º Que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el del Inspector general de Sanidad Interior y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios ó investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder:

Primero. Las siguientes pensiones que podrán comenzar á partir de 1.º de Mayo próximo:

1.ª A D. Fernando Martínez de la Escalera, una de tres meses para exploraciones de Historia Natural en Marruecos, con 350 pesetas mensuales, 500 para viajes y 400 para material;

2.ª A D. Vicente Viqueira López, una de un año para estudiar Psicología en Alemania ó Inglaterra, con 350 pesetas mensuales, 600 para viajes y 300 para matrículas;

3.ª A D. Antonio Vives, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, una de un mes para estudios sobre arte cartaginés en Cartago, Italia y Malta, con 400 pesetas, 600 para viajes y 500 para material y fotografía.

Segundo. Las prórrogas de pensiones siguientes:

1.ª A D.ª Angela Barco Hernández, una de seis meses, desde el 7 de Abril, con 350 pesetas mensuales y 200 para viajes;

2.ª A D. Lucas Fernández Navarro, dos meses, desde 14 de Junio, con 350 pesetas mensuales, y un aumento de 400

pesetas para viajes, autorizándole para ir á Bélgica y Suiza;

3.ª A D. Juan López Suárez, un año, desde 27 de Mayo, con 350 pesetas mensuales, autorizándole para ir á Inglaterra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de los trabajos presentados por los señores á que se refiere la anterior Real orden.

D. Fernando Martínez de la Escalera ha presentado los siguientes trabajos: Ejemplares de mamíferos, aves, reptiles é insectos, enviándolos al Museo de Ciencias Naturales, como resultado de varias exploraciones hechas en Marruecos.

D. Vicente Viqueira López ha presentado los siguientes trabajos: Notas sobre métodos para el estudio de la memoria, y los comienzos de la Música, según el Profesor Stumpf.

D. Antonio Vives ha presentado los siguientes trabajos: Monedas de las dinastías arábigo españolas; Estudios sobre el origen de la moneda castellana, reforma monetaria de los Reyes Católicos; Numismática americana.—I. La ceca de Santo Domingo; Indicaciones de valor en las monedas arábigo-españolas; La Numismática en la obra «Orígenes históricos de Cataluña», por D. José Valari; La moneda aragonesa; La moneda en la edad del Bronce; Numismática hispánica; Inventario monumental y arqueológico de las Baleares; El arte ejeo en España.—I. Construcciones primitivas de las islas Baleares.—II. Cerámica, bronces, etc.

D.ª Angela Barco Hernández, pensionada en París, y á quien se concede una prórroga de seis meses, ha enviado el sumario de una obra que prepara sobre La mujer francesa, y el capítulo que trata de La mujer obrera.

D. Lucas Fernández Navarro, que se halla pensionado en París y á quien se le conceden dos meses de prórroga, ha enviado las siguientes notas para ser publicadas: una sobre la forma fibrosa de la sílice del terciario castellano; otra analizando los últimos trabajos de A. Brun sobre el volcanismo, y otra acerca de Nuevos datos sobre el volcán Chimpero, y ha revisado todos los minerales españoles de las colecciones del Museo de Historia Natural y de la Escuela de Minas, rectificando numerosos errores de localidad.

D. Juan López Suárez, pensionado en Alemania y á quien también se le concede una prórroga en su pensión, ha enviado á la Junta una reseña de los trabajos que actualmente realiza de investigación especial sobre la formación del ácido clorhídrico en las glándulas gástricas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta de ampliación de estudios ó investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Delegado del Gobierno español en el IV Congreso internacional de Educación física, que ha de celebrarse en Roma el 21 de Junio próximo, á D. Angel Fernández Caro, del Real Consejo de Sa-

nidad, con la subvención de 1.750 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido en virtud de la instancia elevada por conducto de V. S. por D. Luis Grasset, representante de la Sociedad Isaria Zahlawrke, de Munich, solicitando aprobación del contador de energía eléctrica tipo E. D. S., con la variante E. o., fabricado en los talleres de dicha Sociedad:

Vistos los planos y Memorias que al efecto se acompañan:

Vistas las Instrucciones del Real decreto de 8 de Junio de 1906 y la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año:

Considerando que dicho aparato, según el dictamen técnico, reúne todas las condiciones para ser admitido,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Verificación oficial de contadores eléctricos de Madrid, se ha servido disponer:

1.º Aprobar el contador de energía eléctrica tipo E. D. S., para que pueda ser utilizado en circuitos trifásicos equilibrados y el mismo tipo con la variante E. o. para los mismos circuitos con punto neutro accesible;

2.º Que se devuelva á D. Luis Grasset un ejemplar de la Memoria y planos, con la correspondiente nota de aprobación;

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible al exterior, en la que se exprese el sistema á que pertenece y el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá estar grabado en cualquiera pieza interior del aparato;

4.º Que se remita á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del aparato aprobado; y

5.º Que estas resoluciones, con la forma de verificación y comprobación del aparato, se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de comprobación y verificación de este aparato.

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya un amperímetro, cuya indicación máxima sea por lo menos igual á la intensidad correspondiente á la plena

carga del contador, y cuyo error máximo sea de un medio por ciento para dicha lectura, un voltímetro con las mismas condiciones y un buen cuentasegundos.

Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores, es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad de 8 de Mayo de 1908.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponden con las de los kilovatios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta auto-inducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el voltímetro y amperímetro.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación en el tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida). Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar un número determinado de revoluciones y comparando la media de la lectura de los aparatos, antes y después de la operación, con la que acuse el contador.

Para precintar el contador, el Verificador sellará las bobinas inductoras y el enrollamiento en serie con el inducido, señalando sobre el disco Foucault la proyección del imán permanente y la posición de la pequeña abrazadera de hierro situada en su proximidad.

Si el Verificador lo juzga conveniente, en lugar de estos sellos interiores podrá precintarle exteriormente con un alambre que imposibilite el movimiento de las tuercas de sujeción de la tapa anterior del contador.

La Empresa suministrante del fluido precintará independientemente la pequeña tapa inferior que defiende los terminales del aparato.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta, en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Rosario de Santa Fe participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Francisca de Rou, natural de Ribadeo, provincia de Lugo, de cincuenta años de edad, ocurrida el 23 de Enero último; y

Fernando Oliva, natural de Cataluña, de treinta y ocho á cuarenta años de edad, soltero, ocurrida el 17 de Febrero último en el Sanatorio de Santa María, de aquella ciudad.

Madrid, 26 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul general de España en Portugal participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

José Benito Fernández, de cuarenta y seis años de edad, casado, natural de Tomiño (Pontevedra), ocurrida el 26 de Enero último;

Perfecto Espiña y Lama, de setenta y cinco años, soltero, natural de Banda (Orense), ocurrida el 12 de Febrero último;

Antonio Retorta Correa, natural de Redondela, ocurrida el 1.º de Marzo último;

Juan Antonio Asla Uribarri, de treinta y ocho años, tripulante del vapor español *Mar Cantábrico*, ocurrida el 10 de Marzo último.

Madrid, 26 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul general de España en Portugal, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

José Benito Lorenzo Migues, natural de Pontevedra, casado, negociante, ocurrida el 16 de Noviembre último.

Juan Val López, de cincuenta y siete años de edad, viudo, panadero, natural de Redondela, ocurrida en primeros del pasado Diciembre.

Serafin García, de cuarenta y dos años, soltero, cocinero, natural de Pontevedra, ocurrida el 15 de Noviembre último.

Pedro Cota Lorenzo, de treinta y un años, casado, natural de Galicia, ocurrida el 25 de Enero último.

Madrid, 26 de Abril de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza, se halla vacante, por defunción de D. José María, la plaza de Médico forense, que debe proveerse en la forma prevenida en el artículo 11 del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Abril de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ramón Noguier contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Figueras á inscribir un mandamiento judicial, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en los autos del juicio verbal tramitados ante el Juzgado municipal de Figueras á instancia de D. Florencio Roca y Martí, contra D. Narciso Bosch, sobre pago de 240 pesetas que éste adeudaba á aquél por los intereses de dos años del préstamo de 2.000 pesetas, hecho en escritura de 5 de Septiembre de 1888, se decretó sin oposición del demandado, el embargo de una finca en el Pla de Timoners, término de Vilafant, hipotecada, entre otras, para asegurar la devolución de dicho préstamo, sobre la cual finca pesaban, según certificación del Registro á partir del año 1863, las cargas siguientes: Una hipoteca por 1.333 pesetas á favor de D.ª Josefa Sala, esposa del demandado, en garantía de su dote y esponsalicio constituida en escritura de 12 de Enero de 1862; la hipoteca á favor del demandante, por 500 pesetas para costas, y un censo en dominio directo á favor de D. Fernando Xirao Anglada.

Resultando que antes de verificarse la subasta de la finca embargada compareció en los autos el hoy recurrente don Ramón Noguier y Bosch, reclamando la preferencia de un crédito de 1.500 pesetas con hipoteca sobre la misma finca en virtud de escritura otorgada en 23 de Junio de 1861 por D. Narciso Bosch, á favor de D. Pedro Noguier y Brunet, causante del compareciente, hipoteca inscrita, pero no incluida en la certificación de cargas por ser anterior á la fecha á que dicha certificación se contraía, y reconocida por el ejecutante la preferencia de este crédito, el mismo D. Ramón Noguier remató en 1.130 pesetas la finca en cuestión, con lo que practicada liquidación de cargas, fué otorgada á favor del rematante la correspondiente escritura en 31 de Marzo de 1892:

Resultando que D. Ramón Noguier solicitó y obtuvo del Juzgado, que se cumpliera respecto de la hipoteca de D.ª Josefa Sala lo que disponen los artículos 1.518 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, para lo que se dictó un auto mandando cancelar de oficio dicha carga, auto cuya inscripción denegó el Registrador, y habiendo sido ratificada por el Juzgado aquella su resolución, fué presentado en el Registro un nuevo mandamiento, al que puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la cancelación que en el precedente auto, cuyos fundamentos se respetan y no califican, se ordena de la segunda hipoteca á favor de D.ª Josefa Sala y Moy, trasladada al tomo 10 del Registro de hipotecas, folio 116 vuelto, inscripción 24, por entender que además de no haber bastado el precio para cubrir la primera, debió notificarse á la D.ª Josefa el estado de la ejecución, á los efectos de los artículos 1.490 y 1.491 de la ley de Enjuiciamiento Civil; requisito esencial que, prescindiendo de si las hipotecas son ó no anteriores á la del ejecutante, se ha de cumplir siempre que la cancelación se haga por insuficiencia del precio, ó no haber quedado resto, ya que todos los acreedores posteriores al primero, han de ser de igual condición, como que en garantía de cada uno se dictó tan saludable precepto para cuando les llegue el caso de cancelarse su crédito de oficio»;

Resultando que D. Ramón Noguer, interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, por las razones siguientes: que los Registradores no pueden calificar los fundamentos de las resoluciones judiciales, sino la naturaleza del mandato y la del procedimiento en que ha recaído; que pueden denegar la inscripción si en el procedimiento no se han observado los trámites esenciales para su validez, pero no, si se han suplido, aun sin ajustarse al orden riguroso que mandan las Leyes; que en el caso presente, el Juzgado ratificó el mandamiento de cancelación, por no haber alcanzado el precio de la venta á cubrir el importe de la primera hipoteca; en vista de lo que debió el Registrador extender la cancelación que se le ordenaba y no denegarla de nuevo, porque esto equivale á anular todo el juicio seguido; que declarada por el Juzgado la preferencia del crédito del Sr. Noguer, el Registrador tiene que acatarlo así, y cuando exige el cumplimiento del artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento Civil, requisito que el Juzgado cree indebido, lleva aquel funcionario su calificación á los mismos fundamentos de la providencia judicial; que la Resolución de 28 de Noviembre de 1904, confirmatoria de otras muchas, declara que los trámites judiciales no están sometidos á calificación, de modo que la pretendida deficiencia señalada en la nota, no puede ser legalmente apreciada por el Registrador, dentro de sus facultades; que el ejecutante, Sr. Roca, no tenía por qué cumplir el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento Civil, pues no había hipotecas posteriores á la suya, según resulta de la certificación librada por el Registrador, y que se llevó á los autos; que tampoco había para qué notificar el estado del juicio á D. Ramón Noguer ni á doña Josefa Sala, porque las hipotecas á su favor eran anteriores á la del Sr. Roca, y el artículo 1.490 habla de hipotecas segundas con relación á la del ejecutante; que de la nota recurrida parece desprenderse que la notificación del artículo 1.490 es indispensable cuando hay más de una hipoteca sobre la finca, sea cual fuere el ejecutante, siempre que la cancelación se haga por insuficiencia del precio, criterio que es insostenible, porque la notificación ha de hacerse después de unir á los autos la certificación de cargas, y hasta el día del remate no se sabe si bastará el precio para cubrir el importe del crédito; que los artículos 1.516 y 1.518 de la ley de Enjuiciamiento Civil, garantizan los derechos de los acreedores anteriores al ejecutante, quienes no gozan, según la Resolución de 9 de Marzo de 1890, de la facultad de intervenir en la vía de apremio instada por segundos acreedores; que no es el ejecutante Sr. Roca, acreedor tercero, quien ha pedido y obtenido la cancelación de la hipoteca de D.^a Josefa Sala, segunda acreedora, sino el recurrente D. Ramón Noguer, por la preferencia de su crédito, reconocida por el Juzgado y por el ejecutante, cuando ya se hallaba el juicio en sus últimos trámites; y que al no cubrir su crédito D. Ramón Noguer, procede cancelar la hipoteca de D.^a Josefa Sala, sin que esta señora tuviese que ser notificada á los efectos del artículo 1.490, porque si bien es acreedora posterior, respecto del recurrente, es anterior con relación al Sr. Roca, y éste fué quien promovió el juicio:

Resultando que el Juez municipal de Figueras, informado con referencia al auto de 28 de Julio de 1908, en que ordenó la cancelación, que debía revocarse la nota del Registrador, fundándose en que ins-

tado el remate por el tercer acreedor D. Florencio Roca y adjudicada la finca á D. Ramón Noguer, sin que el precio de la adjudicación alcanzase á cubrir su crédito preferente, procedía cancelar las demás hipotecas á que estuviese afecta la finca vendida, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.516 de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Resultando que el Registrador en su informe sostuvo la procedencia de la nota y al efecto expuso: que las hipotecas constituidas por D. Narciso Bosh á favor de D. Pedro Noguer, abuelo y causante del recurrente, y á favor de D.^a Josefa Sala, fueron inscritas en la Antigua Contaduría, á 26 de Junio de 1861 y 21 de Enero de 1862, respectivamente, omitiéndose en la inscripción los linderos de la finca gravada; que el asiento de hipoteca á favor de D.^a Josefa Sala, que se trata de cancelar, se trasladó y adicionó en 2 de Octubre de 1867, para consignar por nota marginal la entrega de la dote que la hipoteca aseguraba; que la hipoteca á favor de D. Pedro Noguer, continuó sin trasladarse ni adicionarse hasta 1892, en que el informante denegó por primera vez la misma cancelación que en este recurso se pide; que en dicho año se hizo la traslación, adicionándolo del defectuoso asiento antiguo de constitución de hipoteca y la inscripción de la misma á nombre del recurrente, habiendo sido hechas ambas inscripciones con la salvedad, de *sin perjuicio de tercero*, extremos todos que se justifican con las certificaciones unidas á este informe; que la certificación de cargas librada en 1891, para ser unida á los autos del juicio, no pudo comprender la hipoteca á favor de Noguer, todavía sin trasladar, porque el Juzgado ordenó que la certificación se concretase al Registro moderno; que según la Resolución de 28 de Noviembre de 1904, las facultades de los Registradores al calificar los documentos expedidos por autoridades judiciales, se reducen al examen de la naturaleza del mandato y la del juicio en que hubiese recaído, así como al de cualquier obstáculo legal proveniente del Registro; que en el caso actual, ni el procedimiento ni el mandato son adecuados para conseguir la cancelación que se persigue; que el Juzgado no era competente para decretar la preferencia del crédito de don Ramón Noguer, sin oír á D.^a Josefa Sala, y no puede ejecutarse por la vía de apremio una sentencia condenatoria al pago de cantidad dictada en juicio verbal, máxime no habiendo sido oída la otra interesada; que entablada una ejecución por un segundo ó tercer acreedor, las hipotecas anteriores, sólo pueden ser canceladas ó por consentimiento de los interesados; ó por consignación total de los créditos que garantizan, ó por sentencia firme; que á pesar de esta doctrina y de ser el ejecutante Sr. Roca, tercer acreedor hipotecario, según declaración del Juzgado, éste ordena la cancelación de la hipoteca de D.^a Josefa Sala, que es de fecha anterior; que si por haber reconocido don Florencio Roca la preferencia del crédito de D. Ramón Noguer, se quiere considerar á éste como primer acreedor y ejecutante y como segundo á D.^a Josefa Sala, siempre resultará que como tal debió pedir el recurrente que se hiciera á ésta la notificación ordenada por el artículo 1.490, de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que pudiese intervenir en el avalúo y la subasta; y citó en apoyo de esta doctrina el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, Real orden de 10 de Diciembre de 1883, y Resoluciones de 4 de Marzo de 1893 y 5 de Febrero de 1896:

Resultando que el Presidente de la Au-

diencia confirmó la nota del Registrador, por los siguientes fundamentos legales; que el Juzgado era competente para ordenar las cancelaciones á que se refiere este recurso, pero con sujeción á lo prevenido en el artículo 1.518 de la ley de Enjuiciamiento civil, relacionado con el 1.516 de la misma; que los Registradores al calificar documentos judiciales deben examinar la naturaleza del mandato y suspender ó denegar las inscripciones, cuando no se hayan cumplido los requisitos que para garantía de los terceros exigen las leyes, requisitos que, en casos como el presente, se reducen á la notificación prevenida en el artículo 1.490, y á consignar, en los supuestos de los artículos 1.516 y 1.517, los datos á que se refiere el 1.518, todos de la citada Ley; que la regla 2.^a del artículo 2.^o del Real decreto de 20 de Mayo de 1880 es inaplicable cuando la ejecución es instada por un segundo ó tercer acreedor hipotecario; que los artículos 1.516 y 1.518 de la ley de Enjuiciamiento civil parten del supuesto de que el importe de los créditos preferentes se consignen á disposición de los acreedores respectivos, por lo que, mientras esa consignación no se haga, es improcedente la cancelación de las hipotecas á que estuviese afecta la finca vendida, cuando son anteriores á la del ejecutante; que si D.^a Josefa Sala es acreedora hipotecaria posterior á D. Ramón Noguer, se ha infringido en este caso el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, y si se estima que el crédito de dicha señora es preferente al del ejecutante Roca, no puede sufrir menoscabo en su derecho, por no haber sido parte en el juicio; y que si D. Florencio Roca ha reconocido la preferencia del crédito de D. Ramón Noguer, tal reconocimiento no puede perjudicar á D.^a Josefa Sala, ni era competente el Juzgado municipal para decidir sobre la prelación de estos créditos, cuestión que deberá ser resuelta en el procedimiento y ante el Tribunal correspondiente;

Vistos los artículos 82 y 100 de la ley Hipotecaria; 738, 922, 1.516 y 1.518 de la ley de Enjuiciamiento civil y las Resoluciones de esta Dirección de 13 de Febrero de 1895, 5 de Febrero de 1896 y 15 de Septiembre de 1909:

Considerando que facultados los Registradores de la Propiedad para calificar la naturaleza del procedimiento en que recaen los mandatos judiciales inscribibles, es notorio que ha podido el de Figueras rechazar la adjudicación hecha en pago de un crédito, obtenida en trámites de ejecución de sentencia dictada en un juicio verbal que se refería á otro distinto crédito, solventando deudas no reclamadas por el actor en dicho juicio y subvirtiendo todo el correspondiente orden procesal, de tal suerte, que en definitiva ha venido á decidir un Juez municipal cuestiones que caen fuera de su competencia:

Considerando que instado el remate de la finca objeto de la expresada ejecución por el tercer acreedor ejecutante, son de perfecta aplicación los artículos 1.516 y 1.518 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que exigen se consigne el importe de los créditos hipotecarios preferentes en el establecimiento destinado al efecto, para autorizar la cancelación de las hipotecas respectivas, á instancias del comprador:

Considerando que la certificación del Registro unida al procedimiento de apremio, acredita evidentemente que la finca en cuestión está gravada con una hipoteca constituida á favor de D.^a Josefa Sala, esposa del deudor, en seguridad de la dote aportada al matrimonio y que

por ser preferente al crédito perseguido, no puede ser cancelada de oficio como el Juzgado ordena, sin infringir notoriamente el principio *prior tempore potior jure*, base de la actual organización inmobiliaria;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada. Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 29 de Febrero de

1912.—El Director general, Fernando Weyler.
Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

LISTA de aspirantes á los Registros de la Propiedad que á continuación se expresan, anunciados en la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 5 de Abril de 1912.

NOMBRES Y APELLIDOS	REGISTROS QUE SOLICITAN Y ORDEN DE PREFERENCIA									
	Coria.	Cervera de Río Alhama.	Fonsagrada.	Casas Ibáñez.	Cebreros.	Sedano.	Sequeros.	Bande.	Laredo.	Villar del Arzobispo
D. José Iglesias Fernández.....	>	>	>	>	>	>	>	>	Unico.	>
Juan Chacón Hervás.....	Unico.	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Juan Jiménez García.....	Unico.	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Antonio Galindo Navarro.....	Unico.	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Juan M. Montero García Conde.....	1.º	>	>	4.º	3.º	>	2.º	>	>	>
Aquilino Pinto de Castro.....	Unico.	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Emilio Guerrero Torres.....	Unico.	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Manuel Ortega Baeza.....	Unico.	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Aureliano Armero Martínez.....	>	>	>	Unico.	>	>	>	>	>	>
Florencio Marco Pérez.....	Unico.	>	>	>	>	>	>	>	>	>
José González Miranda.....	>	>	>	>	>	>	>	Unico.	>	>
Román Barco de Juan.....	1.º	>	>	3.º	>	>	2.º	>	>	>
Jebastían A. Robles.....	1.º	>	>	2.º	>	>	>	>	>	>
Mariano López.....	Unico.	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Jaime Garán.....	1.º	>	>	2.º	>	>	>	>	>	>
Rafael de Echevarría.....	1.º	>	>	>	2.º	>	>	>	3.º	>
José López Frías.....	1.º	>	>	2.º	4.º	>	3.º	>	>	>
Manuel Alcaraz Máinez.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Unico.
Mariano Linés Villarejo.....	>	3.º	>	>	1.º	>	>	>	2.º	>

Madrid, 26 de Abril de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 76.—MAR DE IRLANDA.—Inglaterra, Canal de Bristol.—King Road.—Luces de enflación.—Notias to Mariners número 200. Londres, 1912.

Número 342.—Se han encendido en King Road las dos luces de enflación cuyas características son las siguientes:
a) LUZ ANTERIOR.—En el extremo de fuera del malecón Norte del dique Royal Edward, cerca del faro del malecón Norte.

Carácter: Fija roja.

Alcance: 3 millas aproximadamente.

Altura de la luz: 4,9 metros.

Faro: Obelisco blanco, con 2 fajas rojas, horizontales.

Situación aproximada: 51º 30' 30" N. y 2º 43' W. de Gw. (3º 29' 20" E. de SF.)

LUZ POSTERIOR.—A 594 metros al N. 72º E. de la luz anterior.

Carácter: Fija roja.

Alcance: 3 millas.

Altura de la luz: 13,5 metros.

Faro: Caseta blanca pequeña con dos fajas verticales rojas, rematada por un poste con disco blanco.

Observación: La enflación de estas dos luces al N. 72º E., hace atravesar la rada de King Road hasta el dique Royal Edward.

Ha sido extinguida la luz fija verde, cuya enflación con la luz del malecón Sur permitía atravesar la rada.

Cuaderno de faros serie C, página 228.

Carta número 774 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Distrito de Mataró.—Almadraza.

Número 343.—Ha quedado terminado el calamento de la almadraza Nuestra Señora de las Mercedes, en Vilasar de Mar (Aviso núm. 272 de 19 2).

Situación aproximada: 41º 29' 15" N. y 2º 21' 10" E. de Gw. (8º 36' 30" E. de SF.)

Carta número 873 de la sección III.

España.—Distrito de Rosas.—Almadraza.

Número 344.—Ha quedado calada la almadraza Canallas Mayores (Aviso número 314 de 1912).

Carta número 346 A de la sección III.

Turquía.—Parajes de Salónica.—Minas submarinas.—Prescripciones.—Avis aux Navigateurs, número 91/580. París, 1912.

Número 345.—A consecuencia del fondeo de minas en las proximidades de Salónica, cerca de Karaburun (cabo Kara), los barcos neutros deberán sujetarse á las siguientes prescripciones:

1.º Se han establecido dos estaciones en las siguientes situaciones: 40º 25' 12" N. y 22º 52' 17" E. de Gw. (29º 4' 37" E. de SF.) y 40º 23' 24" N. y 22º 53' 11" E. de Gw. (29º 4' 31" E. de SF.), para poder hacer señales (Código internacional) á los barcos neutros que pasen cerca de Karaburun.

2.º Hay minas fondeadas, tanto á la entrada como á la salida entre el paralelo de 40º 23' 24" N. y el meridiano de 22º 54' 14" E. de Gw. (29º 6' 34" E. de SF.), del lado de Karaburun.

3.º En los límites de esta zona, los barcos neutros deberán seguir exactamente la estela del barco-piloto.

4.º Los cañones de los fuertes impedirán la entrada á los barcos que no obedezcan á las señales de las estaciones an-

tedichas ó que no sigan escrupulosamente las aguas del barco-piloto.

5.º En el caso en que, por mal tiempo, no pueda salir el barco-piloto, queda prohibido entrar en la zona de las minas, y en ningún caso, ni con bueno ni mal tiempo, se permite fondear en dicha zona.

6.º La entrada y el paso por la zona citada están severamente prohibidos á todo barco, sea el que fuere, después de la puesta del sol. Todo barco que falte á esta disposición será avisado con bengalas ó cohetes, y si continuara su marcha romperán los fuertes el fuego sobre él.

7.º Los Capitanes y propietarios de los barcos son responsables de las averías que puedan causar por no observar estas prescripciones.

Carta número 560 de la sección III.

Grupo 77.—MAR MEDITERRÁNEO.—Italia. Lioria.—Ojerre provisional de la entrada Norte del puerto.—Avvisi ai Naviganti número 43/116. Génova, 1912.

Número 346.—Como consecuencia de las prescripciones dadas en el Aviso número 201 de 1912, la Capitanía del puerto de Lioria informa á los navegantes de que la entrada y salida del puerto por la pasa Norte quedan prohibidas hasta nuevo aviso.

Las contravenciones á esta prohibición se castigarán con arreglo á las leyes, sin perjuicio de abonar el importe de la reparación de las averías que puedan causarse al material empleado en los trabajos de esta pasa.

Plano número 781 de la sección III.

Sicilia.—Catania.—Rectificación de la posición de una luz.—Avvisi ai Naviganti número 42/108. Génova, 1912.

Número 347.—La luz fija blanca del muelle interior del puerto de Catania no está situada en la extremidad del muelle, sino á 32 metros por dentro del espigón

Oeste y á unos 500 metros al N. 38° E. del faro de la punta Sciarra Biscari.

Situación aproximada: 37° 30' N. y 15° 6' 14" E. de Gw. (21° 18' 34" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 120. Cartas números 122 A y 154 A de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Malmocco.—Establecimiento de la señal de niebla. Avisi al Naviganti número 42/199. Génova, 1912.

Número 348.—La sirena de niebla accionada por vapor del malecón Norte del puerto de Malamocco, cuyo funcionamiento se había suspendido provisionalmente (Aviso número 372 de 1911), ha sido reemplazada por una sirena de aire comprimido que emite la misma señal (tres sonidos graves de 2,5 segundos de duración cada uno, separados entre sí por pausas de 2,5 segundos y seguidos de una pausa de 40 segundos).

Situación aproximada: 45° 20' 2" N. y 12° 20' 37" E. de Gw. (18° 32' 57" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 156. Carta número 865 de la sección III.

MAR NEGRO.—Rusia.—Costa Sur de Crimea.—Rectificación del carácter de la luz del cabo Sarytch.—Avis aux Navigateurs número 83/526. París, 1912.

Número 349.—La luz del cabo Sarytch aparece: Blanca con 2 destellos (uno rojo, uno blanco) cada 30 segundos (fija blanca, 7 segundos; destello rojo, 4 segundos; fija blanca, 7 segundos; destello blanco, 12 segundos).

Situación aproximada: 44° 23' 12" N. y 33° 45' E. de Gw. (39° 57' 20" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 300. Carta número 101 de la sección III.

MAR ROJO.—Arabia.—Proximidades de Sherm Rabig.—Roca.—Notice to Mariners número 196. Londres, 1912.

Número 350.—En las proximidades de Sherm Rabig, yace una roca, cubierta por unos 1,5 metros de agua, que ha sido denominada roca Tantah.

Situación aproximada: 22° 42' 45" N. y 38° 56' 30" E. de Gw. (45° 8' 50" E. de SF.)

Carta número 552 A de la sección IV.

Grupo 78.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE. Brasil.—Entrada del río Sao Francisco do Sul.—Noticias sobre las profundidades.—Notice to Mariners número 183. Londres, 1912.

Número 351.—Después del último reconocimiento completo de la entrada del río São Francisco do Sul, se han señalado los canales y los bancos que están completamente modificados. Actualmente existen dos canales, llamados Canal del Norte y Canal del Sur.

El canal del Norte, el más próximo al continente, se encuentra en el lugar donde la carta indica las mayores profundidades; pero estas profundidades no existen en realidad, y aun en pleamar, un barco que cale más de 4,8 metros no debe arriesgarse por este canal.

El canal del Sur, que pasa á tocar el cabo João Díaz, tiene una profundidad de 8,5 metros en bajamar; se recomienda tomar la entrada de este canal al Sur de las islas Graça.

Las corrientes de marea son fuertes en los parajes de la entrada y ningún barco extraño á la localidad debe intentar entrar sin práctico.

Situación aproximada del cabo João Díaz: 26° 10' 15" S. y 48° 32' 30" W. de Gw. (42° 29' 10" W. de SF.)

Carta número 111 de la sección VIII.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—España.—Ayamonte.—Barra del Guadiana.—Boyarín provisional.

Número 352.—En el punto de la barra del Guadiana, donde estaba colocada la boya número 4 que se llevó la mar en los últimos temporales (Aviso núm. 258 de 1912), se ha fondeado, provisionalmente, un boyarín.

Plano número 171 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades de Roscoff.—Ar-Chaden.—Luz. Avis aux navigateurs número 91/576. París, 1912

Número 353.—El 1.º de Marzo de 1912 empezará á prestar servicio la luz proyectada (Aviso núm. 964 de 1911) que se está estableciendo sobre la torrecilla de Ar Chaden, en el extremo Sur de las rocas de la isla Pighet.

Situación aproximada: 48° 43' 57" N. y 3° 58' 17" W. de Gw. (2° 14' 3" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 62. Carta número 851 de la sección II.

Inglatera.—Proximidades de Spithead.—Cambio de carácter de la luz de Saint-Helens.—Notice to Mariners número 228. Londres, 1912.

Número 354.—Hacia el 9 de Marzo de 1912 la luz fija verde que lucía sobre una torrecilla del fuerte Saint Helens, será reemplazada por la luz siguiente:

Carácter: De un grupo de tres destellos blancos cada 10 segundos.

Alcance medio: 12 millas.

Altura sobre la mar: 16 metros.

Sector de iluminación: VISIBLE del N. 49° W. al S. 6° W. por el Norte, el Este y el Sur (235°).

Una luz débil es visible además por el lado de tierra entre las marcaciones al N. 6° E. y al N. 45° E. (39°), así como entre el N. 49° W. y el N. 81° W. (32°).

Faro: Torrecilla blanca de 8,5 metros de altura.

Situación aproximada: 50° 42' 15" N. y 1° 5' W. de Gw. (5° 7' 20" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie C, página 36. Cartas números 532 y 217 A de la sección II.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

PROGRAMA

de preguntas para el primer ejercicio de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Continuación (1).

353.

Caducidad de créditos contra el Estado.—Disposiciones de las leyes de Contabilidad y sobre prescripción de valores depositados en la Caja General de Depósitos y de créditos de la Deuda pública. Reivindicación de títulos robados ó extraviados.

354.

Cargas de justicia.—Su procedencia.—Forma de conversión autorizada por la ley de 31 de Julio de 1876.—Requisitos y condiciones para su reconocimiento y conversión.

355.

Obro de intereses de inscripciones intransferibles emitidas á favor de los

(1) Véase la GACETA del 27 del actual.

Ayuntamientos y demás Corporaciones civiles, Beneficencia, Instrucción Pública, Pósitos, colectividades y particulares. Bastanteo de facturas.—Reglas á que habrá de atenderse el Abogado del Estado según lo dispuesto en la Real orden de 4 de Noviembre de 1905.

356.

Derechos pasivos de los funcionarios públicos.—Su fundamento.—Idea de la legislación vigente.—Crítica del sistema actual.

357.

Cesantía de los ex Ministros.—Haber de excedencia.—Quiénes disfrutan de él. Concepto de las jubilaciones.—Sus divisiones: forzosas y voluntarias.—Proporción en que se devengan.—Servicios abonables.—Sueldo regulador.

358.

Derechos pasivos que los funcionarios públicos causan á favor de sus familias. Montepíos existentes y empleos incorporados á cada uno de ellos.—Pensiones del Tesoro; situación legal en que han quedado después del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

359.

Disposiciones aplicables, en materia de Clases pasivas, á las pensiones remuneratorias, de gracia, de exolaustrados y de secuestros.—Limosnas de Almadén.—Mesadas de supervivencia.

360.

Revisión general de expedientes de Clases pasivas dispuesta por el Decreto-ley de 22 de Octubre del 68.—Sus efectos. Disposiciones posteriores. Revisión de los haberes pasivos de Ultramar.—Legislación aplicable.

361.

Instrucción de expedientes para el reconocimiento de Derechos pasivos.—Jurisdicción competente.—Documentos justificativos de la personalidad y de los servicios, según el derecho que se solicite.

362.

Presupuesto de ingresos.—Conceptos que comprende.—Definición del impuesto en general.—Principales clasificaciones del impuesto.—Condiciones generales que debe reunir el impuesto.

363.

Límites, difusión y métodos del impuesto.—El impuesto fijo, el proporcional, el progresivo y el progresional.

364.

Bases del impuesto.—Formas del impuesto.—Estudio de las ventajas é inconvenientes de los impuestos directos y de los indirectos.

365.

Bienes sobre que se impone la contribución de edificios y solares. Exenciones absolutas ó perpetuas. Exenciones temporales ó parciales. Quién las declara. Contribución que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones.

366.

Qué se entiende por producto íntegro, por líquido imponible, por tipo de gravamen y por cuota para el Tesoro en la contribución sobre edificios y solares. Reglas sobre la fijación del producto íntegro de los solares, según la ley de 29 de Diciembre de 1910 y Reglamento para su ejecución.—Cuantía de los recargos municipales y premio de cobranza.

367.
Registro fiscal de edificios y solares. Disposiciones administrativas acerca del mismo. Altas y bajas en el Registro fiscal.
368.
Padrón de edificios y solares. Requisitos para su formación. Reclamaciones contra el mismo. Cobranza de cuotas. Altas y bajas.
369.
Reglas generales de investigación de la contribución sobre edificios y solares. Bases para calificarla defraudación. Penalidad exigible. Prescripción.
370.
Naturaleza de la Contribución territorial en cuanto á la rústica y pecuaria. Doble régimen existente y sus causas. Bienes y utilidades sujetos á la misma. Excepciones.
371.
Procedimiento para señalar el cupo anual de Contribución para el Tesoro en la rústica y pecuaria. Recargos autorizados. Repartimientos. Juntas periciales y Comisiones de Evaluación.
372.
Derechos y deberes de los contribuyentes respecto á los amillaramientos. Altas y bajas. Reglas para la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria. Partidas fallidas. Perdonos. Justificación necesaria para ellos. Reclamaciones de agravios.
373.
Catastro de la riqueza rústica y pecuaria. Concepto del catastro. Sus ventajas é inconvenientes. Organización del servicio. Definición de los conceptos y elementos que comprende el Catastro. Cuenta de gastos y comprobación de líquidos impositivos.
374.
Bienes y utilidades sujetos á tributación, según el Catastro. Exenciones temporales y perpetuas. Deslindes y amojonamientos. Trabajos topográficos y agronómicos.
375.
Trabajos evaluatorios para el Catastro. Intervención de las Juntas periciales. Documentos resultantes del trabajo catastral. Aprobación de los trabajos. Cuáles pueden ejecutar los Municipios, Juntas y Sindicatos agrícolas.
376.
Actos que constituyen defraudación de la Contribución por rústica y pecuaria. Penalidad y forma de hacerla efectiva.
377.
Contribución industrial y de comercio. Sus bases fundamentales.—Sistema de presunciones que sirve de fundamento á las cuotas de las tarifas de esta contribución.—Personas sujetas á la misma.—Clases diferentes de cuotas. Prescripción de las mismas.
378.
Principales disposiciones para la aplicación de las tarifas de la Contribución industrial.
379.
Padrón y matrícula de la Contribución industrial y de comercio. Idea de uno y otro documento.—Contribuyentes que deben ser incluidos en los mismos.—Errores que dan lugar á la rectificación de la matrícula.—Su aprobación y trámites sucesivos hasta poner al cobro los recibos.
380.
De la agremiación para el pago de la Contribución industrial y de comercio.—Síndicos y Clasificadores.—Idea de sus funciones.—Procedimiento para su designación y formación del reparto de cuotas.—Tiempo y forma para las reclamaciones de agravio.
381.
Clases no agremiadas para el pago de la Contribución industrial.—Procedimiento para la fijación de cuotas.—Altas y bajas.—Contribución de patentes.—Garantías para su cobro.
382.
Partidas fallidas de la Contribución industrial.—Consecuencias de la insolvencia de los contribuyentes.—Defraudación y penalidad en esta Contribución.
383.
Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Bases de este tributo.—Contribuyentes obligados al pago de esta Contribución.—Formas de recaudación de la misma.—Funciones que se encomiendan á los Abogados del Estado respecto de esta Contribución.
384.
Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Idea general de los conceptos y tipos de tributación que comprenden cada una de las tres tarifas establecidas para la cobranza de dicha Contribución.—Contribución sobre el capital de las sociedades nacionales ó extranjeras, establecido por la ley de 29 de Diciembre de 1910.
385.
Excepciones establecidas en la Ley y Reglamento de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Elementos de investigación que se establecen en dichas disposiciones.
386.
Disposiciones de la Ley y Reglamento de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria acerca de los actos que constituyen la defraudación y penalidad que en las mismas se establece.
387.
Concepto, origen histórico y formal actual del impuesto de Consumos. Sus ventajas é inconvenientes.
388.
Medios que se utilizan para la exacción del impuesto de Consumos. Idea de las especies sujetas al mismo. Procedimientos á que da lugar. Reclamaciones.
389.
Sustitución del impuesto de Consumos. Sus ventajas é inconvenientes. Manera de realizarla, según la ley de 12 de Junio de 1911.
390.
Idea general del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.—Su doble carácter del impuesto del Estado y recurso municipal.—Derechos obsecucionales de los Consulados. En qué consisten y funciones consulares que determinan la percepción de los mismos.
391.
Base imponible del impuesto de Transportes, según nuestra legislación.—Principales exenciones.—Forma de la recaudación del mismo.—Disposiciones penales.
392.
Impuesto sobre la propiedad minera. Canon de superficie.—Cuantía del mismo.—Forma y tiempo en que se recauda. Exenciones.—Caducidad de las concesiones.
393.
Impuesto de explotación de minerales. Base imponible y cuantía del tributo.—Sumaria idea de las reglas de cobranza y de las establecidas para la circulación de minerales.
394.
Impuestos suntuarios.—Idea general sobre el de grandezas, títulos, honores y condecoraciones.
395.
Bases de imposición y cuantía del impuesto establecido sobre Casinos y Circuitos de recreo.—Sociedades exceptuadas. Cuantía y extensión del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo.
396.
Impuesto de cédulas personales.—Origen histórico del mismo en España.—Base imponible.—Personas obligadas al pago del impuesto.—Exenciones.—Tipos de imposición.—Plazo de validez de las cédulas.
397.
Impuesto de cédulas personales.—Hojas declaratorias.—Autoridades que redactan los padrones y datos que deben contener.—Distribución de cédulas, períodos de recaudación.—Documentos que las suplen en caso de extravío.—Cuantía de la penalidad exigible á los que contravienen la Instrucción de este tributo.—Procedimiento aplicable en los expedientes de defraudación.
398.
Forma de tributación de las Provincias Vascongadas. Antecedentes.—Sistema establecido para el ingreso en el Tesoro de las contribuciones en dichas provincias.—Precedentes y principales bases del concierto vigente.
399.
Forma de tributación de Navarra. Antecedentes.—Contribución directa de esta provincia.—Autorizaciones legislativas para establecer en la misma las contribuciones que rijan en el resto de la Nación.
400.
Renta de Aduanas.—Fundamento de los derechos fiscales y de los derechos protectores.—Aranceles de Aduanas.—Derechos de importación y derechos de exportación.—Razón científica de estar gravados con los segundos pocos artículos.
401.
Definición legal de las Aduanas. Su clasificación.—Depósitos de comercio.—Juntas arbitrales y administrativas.—Competencia de unas y otras.—Junta de Aranceles y Valoraciones; su composición y atribuciones.
402.
Renta de Aduanas.—De la importación.—Sus clases.—Cuándo principia y acaba la importación por mar.—Qué son los manifiestos y las declaraciones.—Su objeto y datos que deben contener.
403.
Renta de Aduanas.—Importación por tierra.—Operaciones del despacho de mercancías importadas.—Facturas de importación y despacho de mercancías importadas.—Facturas de exportación y

despacho de las mercancías que contengan.

404.

Renta de Aduanas.—Definición del comercio de tránsito y del de cabotaje.—Reglas principales para el despacho de mercancías en uno y otro.

405.

Renta de Aduanas.—De la circulación de mercancías en general.—De la circulación de mercancías por la zona especial de vigilancia.—De la circulación completamente libre.

406.

Renta de Aduanas.—Definición de la avería.—Su concepto.—Beneficios concedidos en caso de avería.—Del abandono de las mercancías.—De las arribadas y de los naufragios.—Principales disposiciones de la legislación de Aduanas acerca de los mismos.

407.

Clasificación de los hechos penables en el ramo de Aduanas.—Legislación vigente en la materia. Idea de las modificaciones introducidas por la ley de 3 de Septiembre de 1904.

408.

Definición de las faltas en materia de Aduanas.—Actos que constituyen faltas. Carácter de las penas con que se castigan las faltas en materia de Aduanas.—Procedimiento para imponerlas.

409.

Definición de los delitos de contrabando y defraudación en materia de Aduanas.—Actos que constituyen dichos delitos.—Carácter de las penas con que se castigan.—Procedimiento para imponerlas.

410.

Expediente para el arriendo de locales con destino á oficinas, depósitos y almacenes de Aduanas.—Requisitos y condiciones que deben contener.—Reglas de tramitación de los mismos.—Arriendo de locales para cuartel de Carabineros.

411.

Impuesto del azúcar.—Restricciones impuestas á la producción y sus causas. Disposiciones de la ley de 29 de Diciembre de 1910.—Quiénes están sujetos y quiénes exentos de este impuesto.—Importación.—Fabricación.—Sanción penal y procedimientos.—Establecimiento de este impuesto en Navarra.

412.

Impuesto sobre la achicoria y otras substancias.—Cuota del mismo.—Forma de cobranza de este impuesto y personal que lo administra.—Penalidad aplicable á los infractores de las disposiciones que rigen este impuesto.

413.

Impuesto sobre el alcohol.—Cuotas que le constituyen.—Conceptos sujetos y exentos.—Principales disposiciones sobre fabricación de alcoholes.

414.

Impuesto de alcoholes.—Idea del régimen de fiscalización y del de intervención.—Liquidación y pago de este impuesto.—Devoluciones.—Circulación.—Disposiciones penales y procedimientos.

415.

Dirección General de lo Contencioso.—Su organización, atribuciones y servicios que le están encomendados.

416.

Cuerpo de Abogados del Estado.—Sus precedentes y actual organización.—Disposiciones del Reglamento acerca del ingreso, ascenso, excedencias, premios y correcciones.

417.

Deberes y atribuciones de los Abogados del Estado en concepto de Asesores de la Administración y con respecto á la defensa del Estado en juicio.

418.

Bienes y derechos que pertenecen al Estado; exposición de sus clases.—Vacantes y mostrencos. Legislación por que éstos se rigen. Autoridad competente para conocer sobre la posesión y adjudicación de los mismos. Deberes y atribuciones de los Abogados del Estado con respecto á ellos.—De la venta de los bienes mostrencos y aplicación del valor obtenido.

419.

De la desamortización.—Su definición; fundamento y precedentes históricos de la misma.—Leyes generales vigentes por que se rige.—Bienes sujetos á ella.—Su clasificación por razón de su procedencia y para los efectos de su administración y venta.

420.

Bienes exceptuados de la desamortización civil. Bienes exceptuados de la desamortización de los pertenecientes á la Iglesia y á fundaciones piadosas.—Fundamento de las diferentes excepciones.

421.

Excepción de venta de bienes comunes; requisitos necesarios para que pueda declararse procedente.—Excepción de las dehesas boyales; qué condiciones deben tener y qué requisitos son precisos para otorgarla.—En qué caso puede declararse sin efecto la excepción de venta de unos y otros, y qué procedimiento debe seguirse para hacerlo.

422.

¿Qué bienes dotales de capellanías, aniversarios, Memorias de misas y legados piadosos están exceptuados de la venta? ¿Cuáles se rigen por las leyes desamortizadoras y cuáles por las de desvinculación? Breve examen del Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y juicio crítico de su artículo 14.

423.

Desamortización general eclesiástica.—Forma de realizarla.—La conmutación y permutación que habrán de hacer los llamados al disfrute de bienes de capellanías colativo-familiares ante el Diocesano, ¿ha de preceder ó ha de seguir á la declaración de excepción por la potestad civil ó adjudicación hecha por los Tribunales ordinarios?—Los que no solicitaron en tiempo la excepción, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y sus prórrogas, ¿pueden pedir la adjudicación de los bienes ante los Tribunales?

424.

¿Pueden enajenarse los bienes dotales de capellanías colativo familiares si no se ha solicitado la excepción de venta y adjudicación de ellas?—¿Qué capellanías se declararon subsistentes por el Convenio ley de 24 de Junio de 1867?—Fundamento y exposición del contenido del Real decreto de 12 de Octubre de 1895, dictado por el Ministerio de Gracia y Justicia.

425.

Comunidades de Beneficiados Coadjutores de las diócesis de la antigua Corona

de Aragón.—Permutación y conmutación de sus bienes por inscripciones de la Deuda perpetua del 4 por 100.—Estas ¿deberán expedirse por el total importe de la renta, ó con las deducciones establecidas en las leyes de conversión de la Deuda del 3 por 100 á la del 4 por 100? ¿Qué Cofradías tienen derecho á la indemnización en inscripciones de la Deuda pública en equivalencia de sus bienes enajenables? Prueba de su existencia. Trámites del expediente de indemnización.

426.

Nullidad de la venta de bienes desamortizados.—Casos en que procede y tiempo hábil para incoar la acción de nulidad, tanto por parte de los particulares como por el Estado.—Autoridad competente para conocer de la reclamación.—Efectos consiguientes á la anulación de la venta. Responsabilidad de los funcionarios y agentes que intervienen en los expedientes de venta cuya nulidad se declaró, y especialmente de los peritos.—Doctrina de los cuerpos ciertos.

427.

Examen y exposición del Real decreto de 3 de Febrero de 1893 sobre expedientes de capellanías, patronatos, bienes de aprovechamiento común, dehesas boyales y otros pertenecientes al ramo de Propiedades.—Juicio crítico del mismo.

428.

Censos.—Disposiciones vigentes sobre la venta, redención y transmisión.—Casos en que procede.—Requisitos determinados para cada una de las formas en que el Estado puede acordar la liberación de cargas y gravámenes.—Juicio crítico de la ley de 11 de Julio de 1878 y del Real decreto de 5 de Junio de 1886.

429.

Expedientes de investigación de bienes desamortizados.—Personas que pueden promoverlos.—Documentos que han de presentar.—Derechos que les están reconocidos.

430.

Cesión de los bienes nacionales comprados al Estado.—En qué término puede hacerse para la subrogación de los derechos del rematante.—Obligaciones de éste en todos los casos y responsabilidad de los contratos de cesión.

431.

Efectos que produce el no pagar en tiempo el primer plazo del precio de la venta de los bienes desamortizados.—Efectos de la misma falta en cuanto á los plazos posteriores.—Quiebra.—Su definición y efectos con relación á los compradores de bienes nacionales.—De qué manera se hará constar en el Registro de la Propiedad y qué efectos producirá tal acto.—Pasado un año sin que se haya aprobado un remate de bienes desamortizados y hecho la adjudicación, ¿qué derechos tiene el rematante con respecto á la misma cuando se le notifique?

432.

Las leyes desvinculadoras, ¿constituyen una forma de la desamortización?—Leyes fundamentales que rigen la desvinculación.—Relaciones entre la desvinculación y la desamortización propiamente dicha.

433.

Aplicación de las leyes desamortizadoras á la provincia de Navarra,

434.

Monopolios fiscales.—Sus clases.—Ventajas é inconvenientes.—Idea general de los establecidos en España.

435.

Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección del Timbre y Giro mutuo.—Su organización y atribuciones.

436.

Bases principales del arriendo de Tabacos.—Funciones que corresponden á la Representación del Estado respecto al contrato con la Compañía Arrendataria. Represión del contrabando.—Legislación aplicable.—Irrresponsabilidad de la Compañía por casos fortuitos.

437.

Impuesto del Timbre del Estado.—Precedentes históricos.—Su doble carácter.—Diversas formas de percepción.—Oficinas y funcionarios que tienen á su cargo la gestión administrativa de este impuesto.

438.

Clasificación de los documentos sujetos al impuesto del Timbre, según la ley vigente.—Documentos que la Ley califica de públicos y de privados, respectivamente, para los efectos del uso del timbre.

439.

Límites mínimo y máximo del timbre gradual que ha de emplearse en el primer pliego de las copias de escrituras públicas.—Liquidación y forma de pago del exceso de timbre.—Reglas principales para determinar la base del timbre en los contratos.

440.

Funcionarios que tienen fe notarial en la contratación mercantil y documentos que han de expedir precisamente en efectos timbrados. Principales documentos expedidos, autorizados ó intervinidos por oficinas del Estado, y manera de gravar los la ley del Timbre.

441.

Idea de los documentos gravados por la ley del Timbre en que intervienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos.

442.

Actuaciones judiciales que grava la ley del Timbre.—Timbre que deben emplearse en los expedientes gubernativos y en los libros procedentes de Tribunales.

443.

Documentos mercantiles que grava la ley del Timbre.—Gravamen impuesto á las acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades.—Timbre de negociación, su cuantía y valores en que es exigible.

444.

Sucinta enumeración de los documentos privados no mercantiles gravados por la ley del Timbre.

445.

Investigación y sanción correccional establecidas por la ley del Timbre.

Documentos exentos del impuesto del Timbre.—Casos en que deberán reintegrarse para que tengan eficacia jurídica.

446.

Caja de Depósitos. Su organización y depósitos admisibles en la misma.—Sección de Loterías. Carácter de los billetes de la Lotería Nacional. Persecución

y castigo de los defraudadores de esta renta del Estado.

447.

Casa de Moneda. La acuñación de la moneda como atributo de la Soberanía. Sistema monetario de España. Acuñación por particulares. Idea de los principales trámites administrativos de las operaciones de fabricación.

448.

Del servicio de recaudación de los ingresos del Tesoro por Contribuciones é Impuestos. Período en que se divide la recaudación. Zonas recaudatorias. Personal que desempeña el servicio. Reglas principales para la constitución y devolución de fianzas de Recaudadores y Agentes ejecutivos.

449.

División de la recaudación de Contribuciones é impuestos en su período voluntario. Cuándo se considera ordinaria y cuándo accidental. Anticipación de cuotas por los contribuyentes. Entrega de valores á los Recaudadores. Plazo y forma de recaudación. Recaudación por cédulas personales.

450.

Intervención general de la Administración del Estado. Su organización y atribuciones. Funciones fiscales y funciones interventoras de la misma. Carácter especial de este Centro.

451.

Contabilidad del Estado. Sistema actual de Contabilidad. Su división en atrasada y corriente. Contabilidad legislativa, administrativa y judicial. Concepto de cada una. Principales libros de Contabilidad á cargo de las Oficinas provinciales de Hacienda. Significación que en el tecnicismo de la Contabilidad del Estado tiene la palabra contracción y sus efectos.

452.

Diferentes cuentas de la Contabilidad del Estado. Cuentas de Tesorería. Rentas públicas. Gastos públicos. Consignaciones. Fabricación de efectos. Administración de efectos y de propiedades y derechos del Estado. Cuenta general definitiva. Plazo para la formación de esta cuenta. Plazo en que deben remitirse las cuentas del período corriente á la Intervención general. Comprobación, reparos y ajustes de las cuentas corrientes por el mismo Centro directivo. Comprobación y ajuste de las cuentas anteriores á 1893-94.

453.

Definición del procedimiento económico-administrativo. Caracteres que debe reunir dicho procedimiento.—Definición del acto administrativo.—Forma de la reclamación administrativa.—Instancias que comprende.

454.

Disposiciones que regulan la competencia para la resolución de los asuntos administrativos en el ramo de Hacienda. Competencias positivas y negativas.—Competencias entre Autoridades que dependan del Ministerio de Hacienda, entre Autoridades administrativas, de las cuales una no dependa del Ministerio de Hacienda, y entre las Autoridades económico-administrativas y las del Poder judicial.

455.

De la vía gubernativa como trámite previo á la judicial.—Su especialidad.—Su fundamento.—Procedimiento establecido por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886 para esta clase de reclamaciones.

456.

Reglas generales á que deben ajustarse las reclamaciones económico-administrativas en el ramo de Hacienda en la primera instancia.—Horas y días hábiles para la presentación de reclamaciones.—Justificación de la personalidad de los interesados ó de sus apoderados.—Casos en que procede la caducidad de las reclamaciones.

(Se continuará.)

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

ASUNTOS DE ULTRAMAR

Acuerdos adoptados por esta Dirección General, recaídos en la reclamación de obligaciones procedentes de Ultramar, que por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se les notifican éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que contra estas resoluciones pueden interponer recurso de alzada, si procediere, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta inserción.

D. Juan Aguiló Grajales:

Visto el expediente seguido á instancia de usted, en nombre y representación de D. Manuel Alonso Díaz, en reclamación de los haberes que tiene devengados este señor en los meses de Junio, Noviembre y Diciembre de 1898 como Administrador de Cartería y Aspirante tercero de comunicaciones en la provincia de Santa Clara (Cuba); y

Considerando que los haberes de que se trata fueron devengados durante la época en que rigió en la isla de Cuba el régimen autonómico que estableció el Real decreto de 25 de Noviembre de 1897, es indudable que constituyen una obligación de carácter puramente local, que en ningún modo pueden ser imputables al Tesoro de la Península,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 27 de Diciembre de 1911.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Ernesto Moltó y Sierra:

Visto el expediente seguido á instancia de usted solicitando el abono de los haberes que devengó en la isla de Cuba durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1898 como Oficial tercero que fué de la Aduana de Matanzas; y

Considerando que los citados haberes fueron devengados durante la vigencia en la isla de Cuba del régimen autonómico, establecido por Real decreto de 25 de Noviembre de 1897, es indudable que constituyen una obligación puramente local que en modo alguno puede ser imputable al Tesoro de la Península,

Esta Dirección General acordó, con fecha de hoy, desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 8 de Enero de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Francisco Alarcón Capilla:

Visto el expediente incoado á instancia de usted solicitando, como apoderado, el abono de los haberes devengados por D. Joaquín Álvarez de la Campa, Aspi-

rante tercero de Comunicaciones en Santa Clara, isla de Cuba, en los meses de Julio, Noviembre y Diciembre de 1898; D. Eliseo E. Campos Mora, Oficial cuarto de Comunicaciones, en Santa Clara (Cuba), en los meses de Noviembre y Diciembre de 1898, y D. José F. Alday Marrero, Oficial cuarto de Comunicaciones, en Santa Clara, en los meses de Noviembre y Diciembre de 1898, á cuyo efecto acompañó las correspondientes certificaciones originales de adeudo, expedidas en 21 de Diciembre de 1898 por la Intervención principal de Hacienda, de Santa Clara, justificativas de los créditos que reclama, y primera copia del poder conferido á su favor por los interesados, otorgado en Santa Clara en 24 de Junio de 1899; y

Considerando que los haberes cuyo abono se reclama fueron devengados en la época en que rigió en la isla de Cuba el régimen autonómico que estableció el Real decreto de 25 de Noviembre de 1897, por lo cual es indudable que constituyen una obligación de carácter puramente local que en ningún modo puede ser imputada al Tesoro de la Península,

Esta Dirección General acordó, con fecha de hoy, desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 10 de Enero de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Enrique Horstenana Varona:

Vista la instancia suscrita por usted, en la que en concepto de mandatario solicita el abono de los haberes devengados en Cuba por D. José Campos Ríos en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897, y Abril á Noviembre de 1898, como Peón caminero de Obras Públicas en la Habana, y los devengados por D. José Medina Ruiz en los meses de Septiembre, Octubre y Diciembre de 1897, como Capataz de Obras Públicas en la carretera de la Habana á Güines;

Resultando que los cargos por los cuales han sido devengados los haberes que se reclaman son de Peón caminero de Obras Públicas en la Habana y Capataz de los mismos:

Considerando que los citados cargos no figuran en los presupuestos generales de la isla de Cuba, correspondientes á los años en que fueron devengados dichos haberes, por lo que deben ser satisfechos con cargo á los fondos locales,

Esta Dirección General ha acordado desestimar la reclamación formulada por las razones expresadas.

Madrid, 18 de Enero de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Ricardo Morato y Petit:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, en reclamación de los haberes devengados en varios meses del año 1898 en la isla de Cuba por sus mandantes don Fabio Freyre y Estrada, Gobernador civil que fué de la provincia de Pinar del Río, por 1.636 pesos 28 centavos; D. Fabio Freyre y Arango, Oficial quinto de la Administración de Hacienda de dicha provincia, por 245 pesos 94 centavos, y D. Oscar Amores Requije, Escribiente de primera clase de la Secretaría de Gracia y Justicia y Gobernación, por 280 pesos 40 centavos:

Resultando de las certificaciones originales presentadas y copia de otra, que efectivamente los créditos reclamados se adeudan á los mismos interesados por los destinos que sirvieron en la isla de Cuba en varios meses del año 1898:

Considerando que los citados haberes fueron devengados durante la época en que rigió en la isla de Cuba el régimen autonómico establecido por Real decreto de 25 de Noviembre de 1897, por lo cual es indudable que constituyen una obligación de carácter puramente local, que en ningún modo puede ser imputada al Tesoro de la Península,

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy desestimar la reclamación formulada por usted, y declarar que no procede el pago de los haberes correspondientes al año 1898, cuyo abono se reclama.

Madrid, 26 de Enero de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D.^a María Asunción Freneros:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, reclamando el abono de los haberes por personal y material, que devengó en todo el año 1898, como Maestra Regente que fué de la Escuela práctica agregada á la Normal de la isla de Cuba:

Resultando, tanto de la reclamación formulada por usted como de la copia de certificación de adeudo presentada, que el crédito reclamado fué devengado por servicios prestados en la isla de Cuba durante el año 1898, adeudándose por el Municipio de la Habana el importe de él:

Considerando que los repetidos haberes corresponden á la época en que rigió en la isla de Cuba el régimen autonómico establecido por Real decreto de 25 de Noviembre de 1897, por lo cual es indudable que constituyen una obligación de carácter puramente local, que en ningún modo puede ser imputada al Tesoro de la Península,

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy declarar que no procede el pago de los haberes por personal y material reclamados por usted, y desestimar la solicitud formulada.

Madrid, 31 de Enero de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D.^a Emilia Aparicio y Morillas:

Visto el expediente promovido por usted en reclamación de los haberes devengados por su difunto hijo D. Francisco López Aparicio, como escribiente de segunda clase que fué de la Aduana de la Habana desde 1.^o de Septiembre á 31 de Diciembre de 1897, importante 148 pesos 36 centavos, y desde 1.^o de Julio á 16 de Septiembre de 1898, por 91 pesos 64 centavos, extremo éste justificado con la oportuna certificación de adeudo presentada; y

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrita, y habiéndose solicitado el crédito de D. Francisco López Aparicio con fecha 18 de Julio de 1904, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo de los haberes reclamados,

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, y en su consecuencia, desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 8 de Febrero de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Ensebio Moreno é Izurzu:

Visto el expediente incoado á solicitud de usted, fecha 13 de Abril de 1904, reclamando el abono de los haberes que devengó como Teniente Cura que fué de Jesús, María y José, en la Habana, en los meses de Septiembre á fin de Diciembre de 1897 y Julio de 1898, á la que acompaña, entre otros, una certificación original que justifica el adeudo del crédito que reclama; y

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito, y habiendo solicitado usted su crédito con fecha 18 de Abril de 1904, es visto que la reclamación fué presentada después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que lo fué en 31 de Julio de 1898,

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy declarar comprendido el crédito reclamado en la prescripción establecida en el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, y desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 12 de Febrero de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Pedro Pérez de la Sala:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, de fecha 5 de Marzo de 1904, solicitando el abono de los haberes devengados en varios meses de los años 1897 y 1898 por su mandatario D. Ramón Capón López como Alguacil tercero que fué de la Audiencia Territorial de la Habana:

Resultando de la copia presentada de una certificación, expedida por la Intervención de la Ordenación de Pagos y Deuda y de la Tesorería General de la Habana en 26 de Diciembre de 1898, que al D. Ramón Capón se le adeudan 255 pesos 51 centavos por sus haberes en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y de Julio á Diciembre de 1898, de cuya suma se le entregaron 25 pesos por una paga de auxilio de marcha:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Ramón Capón López con fecha 5 de Marzo de 1904, es visto que la solicitud fué hecha después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, ó sea el 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 19 de la Ley de 25 de Junio de 1870, antes citada, y, en su consecuencia, desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 6 de Marzo de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D.^a Catalina Maura y Moro:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, solicitando por sí y en nombre y representación de sus hijas Elena, Vinita, Dalila y Esther García y Maura, el abono de los haberes que su difunto esposo D. Antonio García y Avia devengó como Director de Sanidad que fué en el

puerto de Gibara (Isla de Cuba) en los años de 1897 y 1898, importantes 319 pesos 78 centavos:

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de D. Antonio García y Avia con fecha 24 de Mayo de 1909, es visto que la solicitud fué hecha después de haber transcurrido los cinco años desde que terminó el devengo, que lo fué en 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 19 de la Ley de 25 de Junio de 1870, ya citada, y desestimar la reclamación formulada por usted.

Madrid, 12 de Marzo de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D.ª Natalia Montesinos:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, de fecha 10 de Mayo de 1900, solicitando, en concepto de viuda y heredera de D. Eduardo Rodeyro Garca, el abono de los haberes que este señor devengó en los meses de Junio á fin de Agosto del año 1898, como Teniente Fiscal que fué de la Audiencia de Pinar del Río, y veintidós días del mes de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de aquel año, como Teniente Fiscal de la Audiencia de Matanzas, extremos justificados con las certificaciones originales de adeudo presentadas; y

Considerando que los haberes cuyo abono se reclama fueron devengados durante la vigencia en la isla de Cuba del régimen autonómico, no siendo, por tanto, imputables al Tesoro de la Nación, sino que deben ser satisfechos con cargo á los fondos locales de la citada isla,

Esta Dirección General acordó con fecha de hoy desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 1.º de Marzo de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Valentín Lazcano y Díaz:

Visto el expediente incoado á instancia de usted en solicitud de que se le abonen los haberes que devengó en la isla de Cuba en los meses de Noviembre y Diciembre de 1898, como Oficial cuarto que fué del Cuerpo de Comunicaciones, extremos estos justificados con la certificación expedida en 21 de Diciembre de 1898 por la Intervención principal de Hacienda de la provincia de Santa Clara, en la isla de Cuba:

Considerando que los haberes cuyo abono se reclama por usted fueron devengados durante la vigencia en aquella isla del régimen autonómico, no siendo, por tanto, imputables al Tesoro de la Nación, sino que deben ser satisfechos con cargo á los fondos locales de la repetida isla,

Esta Dirección General acordó, en el día de hoy, desestimar la reclamación.

Madrid, 20 de Marzo de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Dámaso Valero y Blasco:

Visto el expediente seguido á instancia de usted en nombre y representación de los herederos de D. Ciriaco López Gutiérrez, reclamando el abono de los ha-

beres que este señor devengó en Cuba en varios meses de los años 1897 y 1898, como Telegrafista primero, Oficial cuarto; y

Resultando que el devengo de los haberes de 1897 no ha sido justificado en forma alguna y los de 1898 corresponden á los meses de Junio, Noviembre y Diciembre, según las certificaciones presentadas por D. Domingo López Rebollo:

Considerando que aunque se hubiera justificado el adeudo de los haberes del año 1897, han incurrido en la caducidad dispuesta por el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 25 de Junio de 1870, y los correspondientes al año 1898, que han sido devengados durante la vigencia en la Isla del régimen autonómico, no correspondiendo, por tanto, su abono al Tesoro de la Nación, sino que deben serlo por los fondos locales de aquellas islas,

Esta Dirección General acordó, en el día de hoy, desestimar la petición formulada.

Madrid, 25 de Marzo de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Aquilino Ares Fernández:

Visto el expediente incoado á instancia de usted solicitando el abono de los haberes que devengó en la Isla de Cuba en los meses de Septiembre á Diciembre de 1897 y de Julio á Diciembre de 1898, importante 135 pesos 72 centavos, como Ordenanza de Comunicaciones que fué, extremos que trata de justificar con la copia presentada de una certificación expedida en la Habana el 26 de Diciembre de 1898 por la Intervención de Hacienda; y

Considerando que disponiendo el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 25 de Junio de 1870, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito por usted con fecha 8 de Agosto de 1906, es visto que la reclamación fué hecha después de haber transcurrido con exceso los cinco años desde que terminó el devengo, ó sea el 31 de Diciembre de 1898,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy aplicar al crédito de que se trata la prescripción establecida en el artículo 19 de la ley antes citada, y, en su consecuencia, desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 27 de Marzo de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Manuel González Gómez:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, fecha 5 de Agosto de 1908, solicitando el abono de los haberes que devengó en los meses de Junio á Diciembre de 1897 y Enero de 1898, como enfermero y Auxiliar de Practicante del Hospital Civil de Santiago de Cuba, y además 10 pesos 94 centavos que se adeudan á don Toribio Vidal por sus haberes del mes de Julio de 1897:

Resultando que no se justifica por usted en forma alguna el adeudo del crédito que reclama, ni su personalidad como mandatario de D. Toribio Vidal:

Considerando que parte de la falta de justificación antes mencionada, dispone el artículo 19 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, que todo crédito

cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito, y habiéndose solicitado el crédito de usted y el de D. Toribio Vidal con fecha 5 de Agosto de 1908, es visto que la solicitud ha sido presentada después de haber transcurrido con exceso los cinco años desde que terminó el devengo.

Esta Dirección General acordó en el día de hoy aplicar á los créditos de que se trata la prescripción establecida en el artículo 19 de la ley antes citada, y en su consecuencia, desestimar la reclamación formulada.

Madrid, 8 de Abril de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Manuel Fuentes Avello:

Visto el expediente promovido por usted en instancia de fecha 1.º de Agosto de 1909, reclamando el abono de los haberes que devengó como vigilante de Policía gubernativa que fué en la Habana, importante 140 pesos 88 centavos:

Resultando de la certificación presentada por usted, expedida con fecha 31 de Diciembre de 1898 por la Intervención de la Administración de Hacienda de la Habana, que se le adeudan 114 pesos 88 centavos por sus haberes de dieciocho días del mes de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1898, como vigilante de Policía gubernativa, y que no le han sido satisfechas las dos pagas de marcha, importantes 59 pesos dos centavos:

Considerando que los haberes reclamados se devengaron durante la vigencia del régimen autonómico establecido en la isla de Cuba, no siendo, por tanto, imputables al Tesoro de la Nación, sino que deben ser satisfechos por los fondos locales de la isla,

Esta Dirección General acordó en el día de hoy desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 8 de Abril de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

D. Jacinto Ramón:

Visto el expediente incoado á instancia de usted, de fecha 17 de Febrero de 1905, reclamando el abono de los haberes que devengó como Escribiente de primera clase de la Secretaría de Hacienda de la Habana, importante 260 pesos 40 centavos:

Resultando de la certificación presentada, expedida en 23 de Diciembre de 1898 por la Intervención de la Ordenación de Pagos y Deuda y de la Tesorería General de la Habana, que se le adeuda la suma de 260 pesos cuatro centavos por los haberes que devengó en los meses de Julio á Diciembre de 1898:

Considerando que los haberes de cuya reclamación se trata fueron devengados durante la vigencia en la isla de Cuba del régimen autonómico, no siendo, por tanto, imputables al Tesoro de la Nación, sino que deben ser satisfechos por los fondos locales de la isla.

Esta Dirección General acordó, con fecha de hoy, desestimar la reclamación por usted formulada.

Madrid, 9 de Abril de 1912.—Por orden, Moisés Aguirre.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Marzo último por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en pri-

mera y segunda época, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

REMANENTES

Beneficencia.

Número 1.879.—Hospital de Madrideojos (Toledo), 7 de Marzo de 1912.

Número 1.880.—Hospital de Santa Ana, de Paradinas (Segovia), 8 de Marzo de 1912.

Número 1.881.—Hospital de Caridad, Coruña, 30 de Marzo de 1912.

Número 1.882.—Asilo de Mendicidad, Coruña, 30 de Marzo de 1912.

Número 1.883.—Cárcel del partido, Coruña, 30 de Marzo de 1912.

Número 1.884.—Obra pía de Juan López Varela, Coruña, 30 de Marzo de 1912.

Número 1.885.—Obra pía de Antonio Alvarez de Castro, Coruña, 30 de Marzo de 1912.

Instrucción Pública.

Número 731.—Magisterio de Lalueza (Huesca), 12 de Marzo de 1912.

Madrid, 18 de Abril de 1912.—El Director general, P. O. Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de oposiciones celebradas y de acuerdo con la propuesta del Tribunal calificador;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar á D. Gervasio de Astillano y Galdacano, Profesor numerario de Mecánica aplicada á la construcción, Construcción y Arquitectura industrial de la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 más por razón de residencia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1912.—El Subsecretario interino, Altamira.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

De acuerdo con lo que previene la Real orden de 15 de Marzo último, convocando á los licenciados de la Guardia Civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada para cubrir varias plazas del personal subalterno del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Que los exámenes principien el lunes 13 de Mayo próximo en el local del Ministerio destinado á estos efectos.

2.º Que el Tribunal calificador fije oportunamente la hora á que los ejercicios han de dar comienzo.

3.º Que se conceda un plazo de ocho días, á partir de la fecha de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes que no tienen completa su documentación presenten todos los exigidos en la regla 1.ª de la Real orden antes mencionada.

4.º Que al siguiente día de fenecido el plazo anterior se remitan al Tribunal calificador las instancias y demás documentos de los interesados, á fin de que en su presencia acuerde dicho Tribunal los aspirantes que deban ser admitidos á examen, los cuales figurarán en una lista que se expondrá al público el día antes de comenzar los ejercicios.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1912. El Subsecretario, Rivas.

Señor Presidente del Tribunal de exámenes para la provisión de varias plazas del personal subalterno de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general

de Agricultura, Minas y Montes.

PERSONAL

Hallándose vacantes las plazas de Profesores de las Cátedras de Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva y sus aplicaciones, de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la referida Escuela, de 28 de Junio de 1910, ha acordado anunciar un concurso entre todos los Ingenieros del Servicio activo del Cuerpo de Agrónomos, para la provisión de las mencionadas Cátedras, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, en esta Dirección General en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID;

2.ª Contarán, por lo menos, tres años de servicios en el activo del Cuerpo, ó seis al Servicio agrícola particular;

3.ª No haber cometido en el servicio falta alguna calificada de grave;

4.ª Serán títulos de recomendación el haber prestado servicios en los Centros de enseñanza y experimentación agrícolas, haber ejecutado con acierto trabajos importantes en el ejercicio de su profesión, haber escrito Memorias ó trabajos de reconocido mérito, relativos á la ciencia del Ingeniero, especialmente los que se refieran á las materias que constituyen las asignaturas de las Cátedras vacantes.

Madrid, 26 de Abril de 1912.—El Director general, Gallego.

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

COMUNICACIONES MARÍTIMAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Eduardo Morales Díaz, como representante de la Compañía de Vapores Correos Interinsulares Canarios, concesionaria de los servicios interinsulares canarios, comprendidos en el primer grupo del cuadro C, anejo al artículo 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, en solicitud de aprobación provisional de las tarifas de máxima percepción para los transportes de pasajeros y mercancías durante el corriente año:

Visto el artículo 39 del Contrato; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben provisionalmente las tarifas de referencia;

2.º Que se publiquen en la GACETA DE MADRID (véase el *Anexo núm. 2*), para que en el plazo máximo de treinta días informen sobre las mismas las Cámaras

de Comercio, entidades análogas y particulares que lo estimen oportuno, y

3.º Que se remita un ejemplar de dichas tarifas á los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, para que dentro del plazo indicado, á ser posible, informen lo que estimen conveniente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, tengo la honra de participarlo á VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1912.—El Director general, Carlos Groizard.

Excelentísimos señores Ministros de Estado, Gobernación, Guerra y Marina.

Consejo Superior de Emigración

Memoria administrativa

y cuenta general del ejercicio de 1911.

El presupuesto para 1911, formado por la Sección de Hacienda en 18 de Noviembre de 1910, y aprobado por el Pleno en 20 de Diciembre del mismo año, calculó los ingresos en 225.000 pesetas, y fijó los gastos en igual cifra, no habiendo, por tanto, ningún sobrante inicial. Sin embargo, prácticamente existía un sobrante de 9.900,12 pesetas, porque al formar el presupuesto se calculó que la liquidación del de 1910 arrojaría un sobrante de 25.000 pesetas, y ese sobrante fué realmente de 34.900,12 pesetas.

Al formar el presupuesto para 1911, se modificó el importe de las subvenciones concedidas á las Juntas locales, en función de la importancia del movimiento emigratorio, y se estableció una escala de relación entre la cuantía de la subvención y el número de emigrantes registrados por cada Junta. Según esta escala, se señaló á la Junta de Valencia una subvención de 1.500 pesetas, que después, ante las manifestaciones de la Junta y teniendo en cuenta la cuantía relativa de la emigración por dicho puerto, se acordó elevarla en 1.000 pesetas, si el sobrante de 1910 excedía de la suma calculada. Este acuerdo fué sancionado por el Pleno en 3 de Marzo de 1911, y se llevó á la práctica, porque, liquidado el presupuesto del año anterior, arrojó un sobrante superior en 9.900 pesetas al previsto. Constituída la Junta local de Gijón, se acordó en 5 de Mayo concederle una subvención de 2.500 pesetas, que empezó á percibir desde el segundo trimestre del año.

De esta suerte, habiéndose, en realidad, un sobrante inicial de 6.400,12 pesetas, que, verificada la liquidación, se ha convertido en un excedente definitivo de pesetas 21.487,24, cuyos orígenes se examinan en los cuadros adjuntos.

Respecto de este superávit interesa hacer dos observaciones: una, la de que, habiendo quedado de 1910 un sobrante de 34.900,12 pesetas y siendo sólo de pesetas 21.487,24 el que queda de 1911, hay por este concepto una baja de 13.412,88 pesetas, es decir, que se aproxima el momento en que se inicie el déficit, ó, lo que es más exacto, que el déficit se ha iniciado virtualmente. La segunda observación es concomitante con aquélla; el sobrante del año último, lo mismo que los anteriores, no revela abundancia de recursos, sino limitación del gasto dentro de las cifras que aquéllos consienten, y por tanto, aplazamiento en la instauración de servicios estudiados ya por las Secciones, y cuya conveniencia y necesidad están reconocidas.

He aquí la explicación de los hechos realizados:

Ingresos: La subvención del Estado se ha percibido mediante tres libramientos de 40.000 pesetas los dos primeros, y de 70.243 el último, el cual fué de esta suma porque se extendió por el disponible, juntamente con las cantidades reingresadas al justificar la inversión de los dos anteriores. En definitiva, se han reintegrado 1,94 pesetas, por lo que el ingreso por este concepto ha sido de 149.998,06 pesetas.

Por Patentes, se calculó un ingreso de 50.000 pesetas; ha sido de 53.500, con aumento debido principalmente á la autorización de una nueva Compañía.

Ha habido, además, dos ingresos no previstos: uno proveniente del donativo hecho á la Caja de Emigración por el Excelentísimo Sr. Presidente de este Consejo, por el importe de las dietas que le han correspondido como representante del mismo en el Consejo Superior de Fomento, y otro, de 258,80 pesetas, por beneficio en la publicación del *Boletín*.

Respecto de esta última partida, conviene hacer la aclaración de que ese beneficio no aparece como tal, sino por razones técnicas de Contabilidad. En efecto: para la publicación del *Boletín* se concede anualmente un crédito de 2.000 pesetas, que se aumenta en el decurso del ejercicio, con el producto de la venta y de la suscripción. En el pasado año, ese producto ha sido de 258,80 pesetas, y como los gastos no han pasado de 1.988, se sigue que, computando el producto y el menor gasto, ha habido un remanente de 270,80 pesetas. En realidad, pues, el *Boletín* ha costado 1.729,20 pesetas, sin incluir el coste de la tirada del número extraordinario de estadística, que, por lo mismo que fué extraordinario, se incluyó en la cuenta de material.

Gastos: En la partida de personal del Negociado, el gasto ha sido inferior al previsto en 3.736,36 pesetas, lo que proviene de que desde primeros de año, hasta fines de Abril, el Oficial de la Sección tercera desempeñó interinamente la Inspección de Tenerife, y percibió sus haberes con cargo al crédito de Inspección, disfrutando luego una licencia durante la última parte de la cual, sólo percibió la mitad de la gratificación. Además, no se ha provisto una plaza de Ordenanza, para la que se consignó crédito en el presupuesto.

En la partida de Inspección el menor gasto ha sido de 4.751,54 pesetas, debido á que durante el mes de Enero y parte del de Febrero, se hallaron vacantes cuatro plazas de Inspector, y á que no habiéndose designado Inspector para Santa Cruz de la Palma, no se ha abonado la gratificación de residencia consignada para el que desempeñe ese destino.

En la partida de material aparece un exceso de gastos de 3.666,29 pesetas. Proviene de la publicación de un número extraordinario del *Boletín*, con la estadística de 1910, y de la instalación en el Ministerio de Fomento de las Oficinas del Consejo, gasto este último autorizado por la Sección de Hacienda en 17 de Julio y aptado en 20 de Diciembre.

Finalmente, de las 14.178,06 pesetas asignadas al Capítulo de viajes é imprevistos, sólo se han gastado 8.360,41 pesetas, quedando un remanente de 5.817,65 pesetas.

La liquidación del presupuesto de 1911, la comparación entre las provisiones y los hechos realizados, y la distribución del sobrante se detallan en los estados siguientes:

Estado número 1.

Liquidación del presupuesto de 1911.

INGRESOS		Pesetas.
Subvención del Estado.....		149.998,06
Patentes.....		53.500,00
Sobrante de 1910.....		34.900,12
Donativos.....		54,00
Boletín de emigración.....		258,80
		<u>238.710,98</u>
GASTOS		Pesetas.
Personal.....		55.085,58
Material.....		9.666,29
Inspección.....		99.748,46
Juntas locales.....		42.375,00
Boletín de emigración.....		1.988,00
Viajes é imprevistos.....		8.360,41
		<u>217.223,74</u>
RESUMEN		Pesetas.
Ingresos.....		238.710,98
Gastos.....		217.223,74
		<u>Sobrante..... 21.487,24</u>

Estado núm. 2.

Comparación entre las provisiones y los hechos realizados.

INGRESOS	Presupuestos.	Realizados.	Diferencia
	Pesetas.	Pesetas.	en los realizados. Pesetas.
Subvención.....	150.000,00	149.998,06	— 1,94
Patentes.....	50.000,00	53.500,00	+ 3.500,00
Sobrante de 1910.....	25.000,00	34.900,12	+ 9.900,12
Donativos.....	>	54,00	+ 54,00
Boletín.....	>	258,80	+ 258,80
	<u>225.000,00</u>	<u>238.710,98</u>	<u>+ 13.710,98</u>
GASTOS			
Personal.....	58.821,94	55.085,58	— 3.736,36
Material.....	6.000,00	9.666,29	+ 3.666,29
Inspección.....	104.500,00	99.748,46	— 4.751,54
Juntas locales.....	39.500,00	42.375,00	+ 2.875,00
Boletín.....	2.000,00	1.988,00	— 12,00
Viajes.....	14.178,06	8.360,41	— 5.817,65
	<u>225.000,00</u>	<u>217.223,74</u>	<u>— 7.776,26</u>

RESUMEN

	Pesetas.
Exceso de ingresos previstos sobre realizados.....	13.710,98
Idem de gastos previstos sobre realizados.....	7.776,26
	<u>Sobrante..... 21.487,24</u>

Estado número 3.

Balance de situación á fines del ejercicio de 1911.

DISTRIBUCIÓN DEL SOBRANTE		Pesetas
Existencia en el Banco de España, cuenta corriente.....		23.046
Fianzas en la Compañía de Teléfonos.....		225
		<u>23.271</u>
A deducir, exceso de pagos pendientes sobre cobros por realizar.....		1.784
		<u>Sobrante..... 21.487</u>

Madrid, 17 de Abril de 1912.—El Presidente del Consejo Superior de Emigración J. Alvarado.